

El Ejercicio de la Función Pública Notarial en el Ámbito Virtual

Expositor: Dr. Pedro Rodríguez Montero

**Bienvenido sea el salto a la virtualidad,
con sus ventajas y desventajas**

Iniciamos esta presentación sobre el ejercicio de la función pública notarial en el ámbito virtual, con la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto Núm. 335-03, de 8 de abril de 2003 y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regula, entre otros extremos, la eficacia jurídica de los Documentos y Firmas Digitales en República Dominicana.

A que lo que se refiere a los documentos y firmas digitales, la Ley Núm. 140-15 del Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, reconociendo los alcances establecidos por la Ley Núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias, faculta la Suprema Corte de Justicia a establecer, por vía reglamentaria, todo lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial.

A que el Colegio Dominicano de Notarios es una de las instituciones que mantiene uno de los más sólidos vínculos internacionales con instituciones públicas y privadas y fundamentalmente con la Unión Internacional del Notariado.

En un gran número de Estados, entre otros, en la República Dominicana, los Notarios ocupan un rol fundamental en los procesos comerciales toda vez que dichos procesos suelen requerir de su intervención o la legitimación de las firmas de los suscriptores de los documentos soporte de dichos procesos en aras a dotar a los mismos de un elevado grado de seguridad jurídica. Por ello, es necesario que los Notarios puedan utilizar documentos y firma digitales de manera que se contribuya de forma decisiva al impulso del comercio electrónico a nivel nacional.

ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Documentos y Firmas Digitales en lo que respecta a la función notarial, en atención a dispuesto en la Ley Núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, y en la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en sus Reglamentos de Aplicación, otras leyes y cualquier normativa aplicable a la materia.

Las definiciones tomadas en cuenta en el presente trabajo son las contenidas en el la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en su Reglamento de Aplicación y en las Normas Complementarias dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones INDOTEL.

EXIGENCIA DE DOCUMENTOS O MENSAJES FIRMADOS

Siempre que la Ley Núm. 140-15 y demás disposiciones legales aplicables, exijan la utilización de documentos firmados por una persona, dicho requisito se entenderá cumplido cuando los correspondientes Documentos Digitales incorporen una Firma Digital Segura de tal persona, que cumpla con los requisitos previstos.

EFFECTOS PROBATORIOS

Los Documentos Digitales generados, transmitidos y conservados de acuerdo con lo dispuesto en este trabajo, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel.

Lo dispuesto en el apartado precedente, no será obstáculo para que pueda reputarse con validez y eficacia probatoria a otros Documentos Digitales, a criterio de los tribunales o autoridades ante los cuales se presentasen tales Documentos.

SOBRE EL USO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

SOBRE LAS ACTAS NOTARIALES Y SU REDACCIÓN

HABILITACIÓN GENERAL

Siempre que alguna norma legal requiera que se haga uso de un acto o documento notarial según se dispone en la Ley Núm. 140-15, tal norma legal no dejará de aplicarse por el hecho de que dicho acto o documento, se haya llevado a cabo o formalizado mediante Documentos y Firmas Digitales.

UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES POR LOS NOTARIOS

Los Notarios tendrán la opción de utilizar Documentos Digitales para llevar a cabo los actos y documentos relativos a los procedimientos o actuaciones en los que intervengan, atendiendo a sus funciones, específicamente todos aquellos que se destinen a los interesados o usuarios que se hubieran dirigido previamente a ellos, atendiendo a sus funciones como Notario, utilizando Documentos Digitales.

Los Notarios estarán obligados a aceptar la utilización de Documentos Digitales por parte de los interesados y usuarios, así como por otras autoridades y funcionarios, siempre que se cumplan las condiciones previstas.

De igual manera, están obligados a cumplir con la Norma Complementaria que dicte el **INDOTEL** relativa a los aspectos técnicos aplicables a la utilización de Documentos y Firmas Digitales por parte de los Notarios, en atención a las atribuciones otorgadas a ese órgano regulador, por la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN ACTOS NOTARIALES

Para la identificación de las partes o testigos en un acto notarial que se formule por medio de Documentos Digitales, los Notarios deberán valerse del Certificado Digital de Firma Digital Segura de estos.

ASPECTOS RELACIONADOS A LA REDACCIÓN DE ACTAS NOTARIALES UTILIZANDO DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

En consonancia y aplicación del artículo 31 de la Ley Núm. 140-15 y la regulación sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales existente en la República Dominicana, entre otras, la Ley Núm. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias, las actas notariales que sean redactadas por medio de Documentos Digitales cumplirán con las formalidades siguientes:

a) Cuando se exija la presentación o remisión de documentos o mensajes escritos o en formato papel, tal requisito se entenderá cumplido mediante la presentación o remisión de los correspondientes Documentos Digitales, siempre que tales Documentos Digitales cumplan con lo previsto;

b) Cuando se exija la presentación de documentos o mensajes originales, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de Documentos Digitales, siempre que:

1. Los Documentos Digitales presentados hayan sido generados y transmitidos cumpliendo lo previsto en un Reglamento y en el resto de la normativa aplicable.

2. Pueda garantizarse de forma confiable que se ha conservado la integridad de la información contenida en el Documento Digital, desde el momento en que dicho documento fue generado por primera vez en su forma definitiva. A tales efectos:

Se considerará que la información ha conservado la integridad cuando haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación y que, en modo alguno, desvirtúe el significado, sentido o propósito inicial de la información.

Sin perjuicio de otros posibles medios que puedan utilizarse para garantizar este extremo, se considerará que existe una garantía confiable de que la integridad de la información se ha conservado cuando el Documento Digital incorpore una Firma Digital Segura del firmante del Documento Digital, que cumpla con los requisitos previstos.

c) Para la indicación de la fecha y la hora en las actas notariales, éstas deberán contener un Estampado Cronológico de su fecha y hora. Dicho Estampado Cronológico deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Su insumo será la señal horaria de referencia establecida por la Resolución Núm. 026-06 que aprueba la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet;
2. Deberá ser accesible para los destinatarios del Documento Digital;
3. No comprometerá en modo alguno y la integridad del Documento ni la viabilidad de verificar la Firma Digital Segura que pueda incorporar dicho Documento.

d) La lectura de las actas notariales a las partes y testigos se podrá llevar a cabo por cualquier medio electrónico que el Notario entienda que cumple con el requerimiento comunicación y presencia de las partes y testigos.

e) Siempre que cualquier normativa exija la utilización de documentos firmados por un Notario, dicho requisito se entenderá cumplido cuando los correspondientes Documentos Digitales incorporen una Firma Digital Segura, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas en desarrollo de esta.

La Firma Digital Segura incluida por un Firmante en un Documento Digital según lo arriba previsto tendrá la misma fuerza y efectos que hubiera tenido la firma autógrafa del mismo firmante en igual documento en papel.

Cuando una acta notarial sea elaborada por medio de Documentos Digitales y firmadas será firmada con las Firmas Digitales Seguras de las partes, testigos y el Notario, no será necesario la obligación de que todas las hojas de dicha acta sean firmadas y selladas por las partes, testigos y el Notario.

DEL PROTOCOLO NOTARIAL

SOBRE EL PROTOCOLO NOTARIAL

Los Protocolos Notariales podrán ser llevados mediante archivos electrónicos de registros o Documentos Digitales, que deberán cumplir con aquellas obligaciones contenidas en la Ley Núm. 140-15. El Colegio Dominicano de Notarios, para tener control de todos los actos notariales, creará su propia base de datos, a fin de mantener la seguridad jurídica de todo acto notarial digital, esto es sin perjuicio de la facultad atribuida de fiscalización al Colegio Dominicano de Notarios y al Archivo General de la Nación.

En todo caso, los archivos de registros o Documentos Digitales, deberán garantizar su integridad, de tal forma que no pueda manipularse, alterarse, extraerse o eliminarse registro o Documento Digital alguno sin que este hecho sea notorio. Se referirá a la totalidad de los archivos electrónicos que conformaran el Protocolo.

Los archivos electrónicos que se constituyan como Protocolo según lo previsto en este artículo, deberán cumplir con todos los requisitos de forma y contenido exigidos en la Ley Núm. 140-15.

Todos los actos notariales redactados por un notario firmados digitalmente, una vez completado el mes, deberán ser remitidos dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al Colegio Dominicano de Notarios, a fin de que forme parte de la base de datos creada para tales fines.

En caso de incumplimiento de esta disposición, podrán ser aplicadas el procedimiento disciplinario establecido la Ley Núm. 140-15.

SOBRE EL LIBRO INDICE

De conformidad con la Ley Núm. 140-15, los Notarios podrán llevar su Libro Índice mediante archivos electrónicos de registros o Documentos Digitales, siempre que cumplan aquellas obligaciones contenidas en la Ley del Notariado y en el presente reglamento.

En todo caso, los archivos de registros o Documentos Digitales deberán garantizar su integridad, de tal forma que no pueda manipularse, alterarse, extraerse o eliminarse registro o Documento Digital alguno sin que este

hecho sea notorio. Se referirá a la totalidad de los registros que conformaran el Libro Índice.

Los archivos electrónicos que se constituyan como Libro Índice según lo previsto en este artículo, deberán cumplir con todos los requisitos de forma y contenido exigidos en la Ley Núm. 140-15.

SOBRE LA ENCUADERNACIÓN DE VOLUMEN

En los casos en que los Protocolos Notariales podrán ser llevados mediante archivos electrónicos de registros o Documentos Digitales, no será necesario la encuadernación de dicho volumen. Dicha diferencia en cuanto a la forma de almacenamiento no será considerada como discriminación o pasible de penalización.

BORRADO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS QUE COMPONEN EL PROTOCOLO NOTARIAL

En caso de borrado, alteración o destrucción de un Libro en forma de archivo electrónico, el Tribunal que corresponda bien de oficio bien a petición del Secretario del mismo, ordenará la recuperación íntegra de dicho Libro a partir de las copias de respaldo y recuperación que existan del mismo de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento. Dicha nueva copia del Libro remplazará a la anterior.

EMISIÓN DE DUPLICADOS DE ACTAS NOTARIALES

Los Notarios tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada volumen un índice de todas las actas por ellos instrumentadas, en atención a lo dispuesto en la Ley Núm. 140-15. Este duplicado podrá emitirse a solicitud o previo consentimiento expreso del dueño destinatario del mismo, mediante Documentos Digitales, empleando para ello los procedimientos, medios técnicos y soportes de almacenamiento contemplados para tales fines.

COPIA CERTIFICADA

Los Notarios, al expedir copias de sus actas, certificarán que la misma es fiel y conforme a su original, indicará su nombre, número de colegiatura, jurisdicción y fecha, proseguirá la transcripción in extenso del instrumento, acompañado de su Firma Digital Segura.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Cuando la Ley Núm. 140-15 o las demás disposiciones legales aplicables exija que determinados documentos, registros o informaciones sean conservados, dicho requisito se considerará cumplido mediante la conservación de los correspondientes Documentos Digitales, siempre que:

- a) Los Documentos Digitales conservados hayan sido generados y/o transmitidos cumpliendo lo previsto en este reglamento y se conserven de acuerdo con lo previsto en el mismo;
- b) Los Documentos Digitales sean accesibles para su posterior consulta;
- c) Los Documentos Digitales sean conservados en el formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que permita demostrar que la información conservada se corresponde con la originariamente generada, enviada o reciba;
- d) De existir ésta, se conserve la información relativa al origen, destino, fecha y hora de envío y recepción de los Documentos Digitales;
- e) Se conserve toda la información que permita determinar la fecha y hora en que tales Documentos fueron entregados para su conservación, la persona o personas que crearon el Documento, la persona que entregó el Documento y la persona receptora del mismo para su conservación;

REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSERVACIÓN

La conservación de los Documentos Digitales deberá efectuarse por medios electrónicos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Aseguren la legibilidad de los Documentos Digitales en el formato original en el que se hayan transmitido;

b) Garanticen un acceso completo a los datos incluidos en los Documentos Digitales.

Se entenderá por acceso completo a los datos de los Documentos Digitales, aquel acceso que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión; y aseguren la entrega de dichos Documentos Digitales a quien tenga legítimo derecho a recibirlos de conformidad con las normas aplicables, sin demora injustificada ante cualquier solicitud legítima de ésta.

CONSERVACIÓN DE DATOS DE FIRMA DIGITAL SEGURA

En aquellos casos en los que los Documentos Digitales se encuentren asociados a una Firma Digital Segura, de acuerdo con lo previsto, las obligaciones de conservación aquí reguladas alcanzarán, además de al cuerpo del Documento, a los datos de la Firma Digital Segura asociados.

La conservación de los datos de Firma Digital Segura se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución Núm. 071-19 del INDOTEL, mediante la cual se aprueba la Norma Complementaria por la que se Establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los Marcos Regulatorios Internacionales de Servicios de Confianza y sus estándares técnicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos supuestos en los que los Documentos Digitales contengan un registro de tiempo o Estampado Cronológico, deberá conservarse igualmente dicho registro de tiempo o Estampado Cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el Documento Digital.

COPIAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN

El Colegio de Notarios, establecerá mediante la correspondiente disposición normativa, procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de datos respecto a los Documentos Digitales que deban ser conservados por sus autoridades o funcionarios, entre otros, de los Libros que componen el Protocolo Notarial y Libro Índice.

Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de datos que se establezcan de acuerdo con lo previsto, deberán garantizar la reconstrucción de todos los Documentos Digitales arriba mencionados, en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse su borrado, alteración o destrucción.

Las copias de respaldo y recuperación de datos aquí previstas, deberán incluir y permitir recuperar, al menos, toda la información de los Documentos Digitales que debe ser conservada de acuerdo con este reglamento, en particular, la exigida para los Protocolos y Libros Índice.

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE PROVEEDORES ESPECIALIZADOS

A los efectos de cumplir con las obligaciones de conservación aquí previstas, los Notarios y el Colegio Dominicano de Notarios podrán contratar los servicios de proveedores especializados en el almacenamiento de Documentos Digitales.

La contratación de dichos servicios de almacenamiento y conservación no exonerará a los Notarios de la obligación de conservación prevista en este reglamento, de su responsabilidad en caso de incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de la capacidad que, en su caso, tuvieran de repetir dicha responsabilidad.

virtualidad agiliza la justicia, que esa herramienta permite rapidez y transparencia en los tramites, que actualmente todo lo que se firma en el poder judicial es con firma electrónica.

La digitación llegó para quedarse.

El notario público es una figura jurídica de máxima importancia en nuestro estado de derecho. Conferido de fe pública y dotado de su conocimiento legal, el notario público otorga seguridad jurídica a las actas que redacta y autoriza.

Ante él, la sociedad descansa por la confiabilidad preventiva que otorga. Este brinda una protección en contra del fraude y el error, constituye un método preventivo al desarrollo de pleitos y le da un matiz higiénico a todos las actas publica privados que ante él se otorgan.

La pandemia que padecemos nos obliga a tomar medidas para evitar los contagios, de manera principal se aconseja evitar el contacto con otras personas; debido a esta situación es lento y engorroso cumplir con los requisitos exigidos para efectuar un trámite ante un notario público, pero la tecnología puede facilitar la gestión de documentos notariales sin afectar su seguridad jurídica.

La tecnología evoluciona a nivel mundial, en todos los rincones y en todos los sectores de la economía...el sector notarial no es la excepción.

Comparto con ustedes este interesante trabajo que nos alterna temas relacionados con las amenazas, riesgos y oportunidades que se presentan para el notariado en este acelerado momento que solo se entiende como parte inherente del actual mundo globalizado.

El papel del notario, pieza fundamental para cualquier país, representa la garantía de la seguridad jurídica, de la confianza inversionista y de la satisfacción del ciudadano.

La mejor garantía de estabilidad jurídica se encuentra en el documento notarial, porque proporciona no solo la fijeza del clausulado de los contratos sometidos a control de legalidad del notario, sino seguridad y certeza, pues se traducen en plena prueba y dan confianza, lo que incentiva la inversión y el crecimiento de la economía. Es indiscutible que el ciudadano expresa confianza cuando el notario autoriza y legaliza los actos y contratos de la vida

¿Cómo las herramientas tecnológicas transformarán el concepto tradicional de la función notarial? ¿Cuáles serán los efectos que podría tener sobre los usuarios? ¿Cómo está impactando la transformación digital al trabajo del Notario? Todas estas nuevas interrogantes entre otros interesantes cuestionamientos.

En esta exposición se nos traducen los beneficios prácticos que debe esperar cualquiera que necesite el servicio de un Notario y cómo el Notariado es y será parte de esta evolución permanente.

Principio de autenticidad:

El Instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, contenido y ejecutoriedad por la sola intervención del notario como oficial público del Estado. Goza de la presunción “jure et de jure” que lo hace sólo refragable por inscripción en falsedad y tiene el privilegio de veracidad y de credibilidad que lo hace constitutivo de la prueba en el mismo respecto de su contenido.

Principio de Fe Pública:

La fe es la certeza de lo que no se ve, la convicción de lo que se espera y la seguridad de lo que se tendrá. Es la eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo instrumentado.

Principio de Inmediatez:

Provee el momento de la instrumentación y hace indisoluble la presencia física del Notario con la implementación del acto o relato. Presume un escenario único en el que el Notario, protagonista principal, en el acto rogado es principio y fin, por lo que no es admisible su ausencia, lo mismo que la del otorgante, los testigos y los peritos, si los hubiere.

Establece una relación física directa e inmediata del notario con el hecho o acto que tenga que documentar. Es su presencia en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.

JUSTIFICACIÓN DEL NOTARIADO EN LA SOCIEDAD DE HOY

Dos simples razones justifican la existencia del Notariado en cada uno de los Estados o países que conforman hoy el elenco de naciones organizadas.

La primera razón, en el ordenamiento nacional, viene dada por la paz social y económica que resulta de la legitimidad, transparencia y firmeza de los actos o negocios de los particulares que son elevados a la categoría de Instrumento Público.

Recuérdese que bajo las formas prescritas por la normativa notarial, el Instrumento Público está investido de la fuerza ejecutoria que poseen las sentencias jurisdiccionales que han alcanzado el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (Art. 545 del CPC).

La segunda razón, en el ordenamiento universal, viene dada por los efectos extranacionales o interestatales que surte el Instrumento Público en las relaciones internacionales, bien fuere entre particulares de dos o más estados o países, ya fuere entre una Nación o Estado con los particulares de otras naciones o Estados; ora, entre dos o más Naciones o Estados entre sí.

EL NOTARIO COMO JURISTA

Hasta aquí, se han precisado los deberes que debe cumplir el notario como tal:

El es responsable de la autenticación, solemnización, formación y custodia del Instrumento Público y de su protocolización, así como de la expedición de las compulsas, certificaciones, primeras copias y testimonios notariales correspondientes de los mismos. Además, de su deber testimonial respecto de los hechos o fenómenos de los cuales participa en razón de su ministerio.

También es responsable como Notario de cuidar de las normas reglamentarias formales de la legislación notarial y de la adaptación instrumental de las normas jurídicas sustantivas a las cláusulas dispositivas de la escritura; lo que quiere decir que debe ajustarse a las disposiciones legales que regulen el acto de que se trate; y es esa obligación como función docente dentro de la actividad del notario como jurista, el punto de unión y separación simultáneo de su doble y reconciliable papel de notario-abogado.

Sin embargo, y siendo que el Notario Dominicano se tiene como el profesional del Derecho encargado de la función pública de dar forma legal a la voluntad de las partes, hay que considerarle otros deberes que se desenvuelven concomitantemente con los de Notarios y que no son otros que los que le impone su condición de jurista incorporado al Notariado, tales como:

1ro. La redacción y composición del Instrumento Público a su discreción y conciencia profesionales;

2do. La autorización del Instrumento Público asumiendo la responsabilidad personal de su validez, eficacia y ejecutoriedad;

3ro. La conservación protocolaria del Instrumento Público para seguridad de su contenido y comprobación de su existencia;

4to. La expedición en forma de las compulsas, primeras copias, certificaciones y testimonios notariales que se correspondan en cada caso.

Sin lugar a dudas, la labor del notario es la de un verdadero jurista encarnando la función autenticadora del Estado en un ministerio de caracteres especiales que contrapone sus esencias de jurisdicción voluntaria a las esencias de la jurisdicción litigiosa, para garantizar la legitimidad, contenido y eficacia del Instrumento Público en su ejecución forzada y, por

ende, la paz social y económica; no la de un simple redactor de documentos legales o fedatario, puesto que en su accionar debe respetar la normativa notarial y garantizar la seguridad jurídica con el uso de la imparcialidad como un elemento inherente a las funciones que desempeña.

En lo que se refiere al documento digital y firmas digitales, la presente disposición legal reconoce los alcances establecidos por la ley nacional que trata sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, normas complementarias y reglamento de aplicación. documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial.

La notaría digital espera por la Suprema Corte de Justicia

La implementación del documento electrónico y firma digital no crea una nueva forma jurídica. Solo que el documento se almacena en otro soporte que se rige por los mismos principios de la teoría general del documento y la prueba.

La forma virtual determina la existencia del documento público notarial digital por la intervención del notario que certifica, con la equivalencia de su eficacia probatoria con los instrumentos públicos notariales en soporte papel.

La intervención notarial en los documentos electrónicos permite la adecuada individualización del interviniente, la apreciación de su intención, discernimiento y libertad y el carácter de su intervención, otorgando la legalidad al acto.

El notariado es una figura jurídica que ha evolucionado lentamente a través del tiempo, ajustándose a las necesidades de su figura,

LA TEORÍA GENERAL DEL PROTOCOLO

El Protocolo es uno de los tres elementos materiales esenciales de la función Notarial. Conjuntamente con el Instrumento Público y el Notario, forma el contenido del Notariado nacional y el objeto del Derecho Notarial como disciplina autónoma.

Particularmente, en el Notariado Latino, el Protocolo constituye la base de la función notarial y el soporte de la actividad del Notario, puesto que sólo con su integración real y funcionamiento efectivo, es posible la verificación de los actos o negocios instrumentados o de los hechos o fenómenos

recogidos.

Por esa razón, se le concibe como el conjunto orgánico e independiente que resulta de la acumulación material de la actividad del notario al concretar la recepción, redacción, autorización y protocolización del acto o negocio rogado o la composición del hecho o fenómeno recogido.

En el también llamado Sistema Continental, viene a ser la materialización de la función notarial; es decir, la colección ordenada cronológicamente de las Escrituras Públicas instrumentadas o de las Actas Auténticas levantadas por el notario, debidamente autorizadas e integradas en una especie de Registro de su exclusiva y personal responsabilidad.

La finalidad de la formación del Protocolo Notarial es resguardar y mantener siempre seguros los intereses de los otorgantes de los instrumentos públicos, conservándolos de forma metódica, cronológica y ordenada, de modo que pueda emitirse de estos mismos instrumentos las copias necesarias para garantizar dichos intereses.

El Protocolo Notarial no sólo es importante por ser el archivo de los Instrumentos Públicos autorizados por el notario, sino por ser la historia misma de cada país, lo que obliga al Estado a prodigarle un trato especial respecto de su conservación, y a asegurarle las más óptimas condiciones de depósito.

Y es, precisamente, por esa razón que la ley, en principio, ha puesto a cargo del Notario y bajo su responsabilidad exclusiva, la integración y conservación del Protocolo Notarial, prescribiendo severas sanciones por las afectaciones que pudiera sufrir a consecuencia de faltas o negligencias de su mentor, asegurando su integridad con la supervisión periódica y obligada de la Suprema Corte de Justicia, el Colegio Dominicano de Notarios y el Ministerio Público; la recepción del índice del notario la recibe, cada año, la Suprema Corte de Justicia, órgano disciplinario en la materia.

El Notario debe mostrar con todo el cuidado que fuere menester el Instrumento Público protocolizado sólo al otorgante del acto o negocio en él contenido, y a pedido de un juez cuando las circunstancias lo exijan.

El protocolo complementa la función notarial, siendo uno de los elementos que constituyen y forman el Registro Notarial, como una de las funciones que se autoriza que ejerza el notario.

La Introducción de la Escritura Pública.

La introducción de la Escritura Pública no es más que la descripción precisa y organizada de la parte inicial de la composición o matriz que redacta el Notario tras recibir la rogación de el o los otorgante/s.

Su composición escrituraria se debe iniciar indicando el nombre del acto o negocio rogado, vale decir, el título de la Escritura que se instrumenta: Acto de Pagaré Notarial, Acto de Hipoteca Convencional, Acto de Donación de Inmueble, Acto de Compraventa de Inmueble.